

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., síes (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0394

**ACCIONANTE:** DIANA AROCA VILLAREAL

**ACCIONADA:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora Diana Aroca Villareal intimó la protección de su derecho fundamental de petición, dado que el pasado 26 de abril de 2022 radicó escrito ante la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y el mismo no ha sido resuelto.

Adujo que el paso 19 de mayo de 2022 un patrullero se comunicó a su abonado telefónico con el fin de constatar la proveniencia del documento, siendo confirmada esta y por ende su recepción por parte de la entidad estatal, dilatándose la respuesta esperada.

Puntualmente, pide se proteja su derecho fundamental de petición ordenando a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional resuelva de fondo su escrito.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 12 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **II. CONTESTACIÓN**

La directora territorial del Meta del Ministerio del Trabajo señaló que las circunstancias que motivaron la queja fueron superadas, pues fueron absueltas las solicitudes presentadas por la accionante, expidiéndose el respectivo certificado, siendo remitido a la dirección física informada, dada la falta de autorización de notificación electrónica.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando *(i)* no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; *(ii)* se supera el hecho que motivaba la solicitud o, *(iii)* se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.2.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona, natural o jurídica, que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Diana Aroca Villareal, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.2.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, pues, se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía patrimonial y administrativa, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.2.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la petición, la cual data de 26 de abril de 2022 y la acción constitucional, presentada el 25 de agosto, transcurrió poco más de tres meses, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.2.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada por la accionante a la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, fue resuelta el pasado 30 de agosto de 2022 donde se indicó lo relativo a la entrega de la vivienda fiscal asignada al señor Luis Hernando Gómez Rojas; los documentos presentados de quien adujo ser su compañera permanente; la aclaración de que esa entidad no entregó los muebles y enseres dado que el inmueble estaba desocupado; la indicación del reglamento para la asignación de vivienda fiscal y el traslado de la queja frente al actuar desmedido de un funcionario de esa institución a la autoridad competente con miras a que investigara su conducta.

3.1. Sobra señalar que tal documento fue enviado por correo electrónico a la dirección [dianacarolinaarocavillarreal@gmail.com](mailto:dianacarolinaarocavillarreal@gmail.com) en la precitada fecha, tal y como se colige del certificado aportado con la contestación al libelo. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Diana Aroca Villareal contra la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.